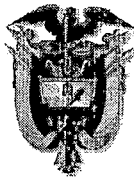


232

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310301120130047800
CLASE: Proceso Especial de Pertenencia.
DEMANDANTE: Ligia Rubio de Rubio.
DEMANDADO: Virginia Hernández de Forero y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de aclaración y adición de la sentencia emitida por este Juzgado el 12 de junio de 2019 [aclarada y complementada en proveído de 17 de junio siguiente], de cara a la nota devolutiva efectuada por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, impetradas por el apoderado judicial de la parte demandante¹.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. Expone el peticionario que la Oficina de Registro de Instrumento Públicos competente, emitió nota devolutiva frente a la orden de inscribir la sentencia y levantar la medida cautelar decretada, pues, en su concepto, el Despacho no define con claridad el área y linderos del nuevo folio, ya que el área que obra en el folio del inmueble de mayor extensión es de 215,70 M2, y el predio objeto de usucapión tiene un área de 215 M2, lo que genera una inconsistencia (SIC).

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada resulta pertinente indicar que las figuras procesales de aclaración y adición proceden, respecto de la primera, cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, la

segunda, cuando la providencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis [Artículos 285 y 287 del C. G. del P.]. En relación con la aclaración la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"(...) los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo- (...)”².

Las peticiones de aclaración y/o adición de las providencias judiciales, deben ser deprecadas por la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión, tal como lo disponen el inciso segundo del artículo 285 y el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que resulta improcedente la aclaración y adición de la sentencia proferida al interior del presente asunto, por dos razones: (i) las mismas se efectúan de forma extemporánea, pues el término de ejecutoria feneció el 21 de junio de 2019 y, (ii) la decisión adoptada en la sentencia es clara y completa, sin que se avizore ninguna falencia u omisión que deba ser enmendada o subsanada. Por consiguiente, no se advierte que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni algún elemento sustancial sobre el cual no se haya hecho pronunciamiento en la sentencia objeto de refutación.

3. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta las notas devolutivas expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, en torno al registro de la decisión de fondo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-993876, se hace necesario que, por Secretaría, se oficie a dicha entidad requiriéndola para que proceda a inscribir la sentencia proferida por esta sede judicial y cancelar la medida cautelar decretada al interior del asunto, informándole, (i) que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia emitida por este Juzgado el 12 de junio de 2019, la cual se aclaró y complementó por esta instancia judicial en proveído

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 1100131030201800003200. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

del 17 de junio siguiente y, (ii) una vez practicada la prueba pericial decretada de oficio al interior del asunto, el perito designado concluyó que el área total actualizada del predio de mayor extensión es de 254 metros cuadrados aproximadamente, donde el área de terreno objeto de usucapión es de 215 metros cuadrados aproximadamente, por lo que no se genera ningún tipo de incongruencia.

Todo lo anterior se encuentra registrado en los audios de las audiencias celebradas el 12 y 17 de junio de 2019 [mins.: 11:00 a 16:00], cuyas copias auténticas fueron anexadas al oficio No. 1774.

IV. DECISIÓN

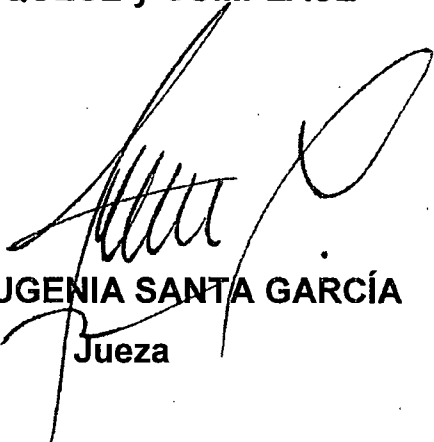
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia emitida por este Juzgado el 12 de junio de 2019, aclarada y complementada en proveído de 17 de junio siguiente, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Centro, en los términos del numeral **3°** de la parte considerativa de la presente decisión. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

N° 055 hoy 01 JUL 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160068100

En atención a la solicitud elevada por quien dice ser el curador *ad litem* nombrado al interior del presente proceso, se deniega la misma, toda vez que, (i) de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia se desempeñará de forma **gratuita**, y (ii) el expediente se encuentra archivado desde el tres de diciembre de 2018, ya que el mismo fue terminado una vez proferida la sentencia que dio fin a la instancia el dos de octubre de dicha anualidad.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
N° 055	hoy 01 JUL. 2020
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS	

187

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Exp. N°.11001310301120170007600

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho concede la apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada. En virtud de lo anterior, se remitirá el expediente al Superior.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el inciso 7° del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. y, toda vez que se encuentra pendiente aún por definir lo concerniente a los honorarios de la perito, se remitirá el expediente, previa expedición de copia de los folios 11 a 186 del cuaderno 1 tomo 3, a costa del apelante, quien durante los cinco días siguientes, contados a partir de la notificación de éste proveído, deberá sufragar su costo, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>05</u>, hoy <u>01 JUL 2020</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP

188

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170007600

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la fijación de los honorarios de la perito designada en el presente asunto, se dispone que, por Secretaría, se corra traslado de la objeción presentada por la parte demandada, en los términos del artículo 363 del Código General del Proceso. Para tal efecto, remítase copia de la misma, así como del recurso de reposición formulado por la parte actora, a la auxiliar de la justicia en mención, al correo electrónico informado por ella para tal efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

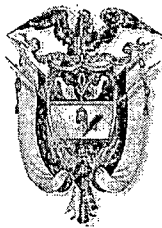
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
Nº	055 hoy 01 JUL. 2020
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JACP	

121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120170040200
Clase: Ejecutivo
Demandante: Kenessey S.A.
Demandado: Spoleto Culinaria Italiana S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, el 24 de octubre de 2019.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Luego de hacer referencia sobre la procedencia del recurso de reposición, expuso el inconforme que: (i) existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las condenas solicitadas en los numerales 1° y 2° de las pretensiones de la demanda, tienen un origen contractual, mientras que las indicadas en los numerales 3° y 4° se basan en la parte resolutive de una providencia judicial ejecutoriada; (ii) la multa por incumplimiento pactada en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento no es expresa, clara y actualmente exigible; (iii) la exigibilidad de dicha multa se encuentra sometida a un pronunciamiento judicial que declare la existencia de una obligación a indemnizar, previo a un debate judicial; (iv) la sentencia que se acompañó con la demanda no hizo referencia a la multa o al incumplimiento del contrato de arrendamiento; y, (v) el juzgado para el inicio del cómputo de la alegada multa, incluyó una fecha contradictoria y *extra petita* de la que solicitó la parte actora.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

Expuso el apoderado judicial del extremo activo que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que el 29 de octubre de 2019 el extremo pasivo radicó poder y, por ende, su notificación se surtió por conducta concluyente, además, en dicha calenda tuvo acceso a la totalidad de los autos proferidos por el juzgado, entre ellos, el mandamiento de pago, razón por la cual hasta el 02 de noviembre del mismo año, podía interponer el recurso, sin embargo, lo impetró hasta el 12 siguiente, es decir, diez días después de haber fenecido el término.

Manifestó que la reposición contra la orden de apremio sólo procede para alegar los requisitos formales del título ejecutivo, no obstante la parte ejecutada no mencionó la falencia de algún requisito de forma del título, esto es, el contrato de arrendamiento, además, los aspectos allí expuestos se podrían alegar como excepciones.

Por lo anterior, solicitó desestimar el recurso de reposición y, en su lugar, mantener incólume la providencia recurrida.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se subsanen o corrija las falencias, omisiones o errores en los que eventualmente se haya podido incurrir, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Anotación preliminar

Lo primero que se hace necesario clarificar en el *sub judice* es que, contrario a lo que afirma la parte ejecutante, el recurso de reposición que nos convoca no se interpuso de forma extemporánea, pues el representante legal de la sociedad

ejecutada confirió poder a un abogado y, en tal virtud, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, el 25 de noviembre de 2019¹; disposición legal que establece, en su inciso 2° que: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)"*. [Subrayado por el despacho].

Así las cosas, aunque se haya otorgado poder el 29 de octubre de 2019, sólo podía tenerse por notificado por conducta concluyente a dicho extremo procesal, cuando se le reconoció personería a su apoderado [25 de noviembre de 2019] y, por tanto, el recurso fue interpuesto, incluso, de manera previa a que el término para instaurarlo empezara a contabilizarse. Resulta procedente, entonces, que esta instancia judicial se pronuncie sobre la inconformidad que contra la orden de apremio ha exteriorizado la aquí ejecutada.

3. Análisis del caso concreto

3.1. De entrada se impone advertir que este despacho judicial conoció del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, promovido por Kenessey S.A. contra Spoleto Culinaria Italiana S.A.S., por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual, en sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017, se decretó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 24 de marzo de 2006, cuya causal fue el incumplimiento en el pago del canon y, en consecuencia, se ordenó la restitución del local comercial objeto de la relación contractual y se condenó en costas al extremo pasivo.

En virtud de lo anterior, la sociedad Kenessey S.A., instauró proceso ejecutivo a efectos de que se librara mandamiento de pago por la multa acordada en el contrato de arrendamiento, los intereses moratorios de dicha sanción y el valor de la condena en costas señalada en la sentencia proferida por este juzgado, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado. El proceso fue asignado inicialmente al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, sin embargo,

¹ Cfr. folio 105 del expediente.

rechazó la demanda por considerar que al pretenderse la ejecución de las costas procesales fijadas en una decisión judicial, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, este despacho debía conocer la misma. Remitida la demanda ejecutiva a este juzgado y luego de ser subsanada, se emitió orden de apremio en auto del 24 de octubre de 2019.

3.2. De lo anotado *ab initio* emerge con claridad que en el *sub lite*, la terminación del contrato de arrendamiento que dio origen a la orden de restitución del inmueble, se originó en el incumplimiento por parte del arrendatario en el pago de los cánones que se obligó a cancelar y, por ende, el arrendador estaba facultado para hacer exigible el cobro de la multa acordada por las partes, como en efecto lo hizo, con así se acordó entre las partes en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.

Consecuentes con lo anotado, si la sentencia proferida en el proceso de restitución de inmueble arrendado tuvo su génesis en el incumplimiento del pago de los cánones por parte de la arrendataria, ello daba lugar a hacer efectiva la sanción pecuniaria que los contratantes pactaron en desarrollo del principio de la autonomía que les es inherente, a través de su cobro ejecutivo, con así lo convinieron las partes en la cláusula "(...) *este contrato y los recibos de cobro correspondientes prestarán mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil*".

Bajo esa misma línea, tampoco existe una indebida acumulación de pretensiones por haberse solicitado la multa por incumplimiento y las costas procesales, pues, como ya se consignó, el mismo estatuto procesal general establece que es viable promover proceso ejecutivo a efectos de obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o la sentencia, como es apenas lógico, para evitar el trámite simultáneo de varias demandas por conceptos que devienen de la misma causa [relación contractual].

Así las cosas, la alegada indebida acumulación de pretensiones no se verifica, pues, se itera, atendiendo el caso puntual, la exigibilidad de la multa pactada en

el contrato de arrendamiento no requiere ser sometida a un expreso pronunciamiento judicial que declare la existencia obligación a indemnizar, cuando, se itera, la sentencia se profirió con fundamento en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, es decir, por el incumplimiento al contrato que se verificó por parte del el arrendatario.

3.3. La cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento suscrito entre Kenessey S.A., en calidad de arrendadora, y Spoleto Culinaria Italiana S.A.S. como arrendataria establece lo siguiente:

"En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato o el simple retardo en el pago de los cánones estipulados, superior a treinta días calendario, de los servicios público, o de las cuotas de administración, Spoleto Culinaria Italiana S.A., pagarán [sic] a la sociedad arrendadora una suma equivalente al veinte 20% del valor correspondiente al tiempo faltante para la terminación del contrato, como multa, sin perjuicio del pago del arrendamiento, de los intereses, de los servicios, sanciones, costos de reconexión, ni de las indemnizaciones por perjuicios, ya que la pena se estipula por el simple retardo, por permitirlo el artículo 1.594 del Código Civil para lo cual este contrato y los recibos de cobro correspondientes prestarán mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO: El retardo en el pago de las obligaciones dinerarias resultantes del presente contrato causarán intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, sin perjuicio de la multa establecida en la cláusula décima del presente contrato, sin que el pago de dichos intereses constituya aceptación de la mora por parte de la sociedad arrendadora".

3.3.1. Para efectos de decidir sobre el cuestionamiento relativo a la improcedencia de mantener la orden de pago librada por concepto de la sanción contemplada en la precitada cláusula, se hace necesario recordar que, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda demandarse ejecutivamente un obligación, ésta debe ser clara, expresa y exigible. Sobre tales exigencias, de vieja data se ha dicho que:

*"En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido**. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para **dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental**. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se*

repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”² [subrayado y negrilla del despacho]

De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición, como así lo sostuvo la misma Corporación³

3.3.2. Lo anotado aparece como corolario para indicar que, la obligación contenida en la mencionada cláusula, carece de los presupuestos de claridad y expresividad necesarios para estructurar el título ejecutivo a que se refiere el artículo 422 del estatuto procesal general y que, por consiguiente, permita mantener incólume la orden compulsiva que, por tal concepto, se dispuso.

En efecto, de la lectura al párrafo transcrito se observa que no resulta clara su redacción cuando señala que Spoleto Culinaria Italiana S.A., pagaría a la demandante una suma equivalente al veinte 20% del valor correspondiente al tiempo faltante para la terminación del contrato”, en la medida en que no es posible determinar de manera nítida, o al menos no sin suposiciones o elucubraciones, si dicho porcentaje equivale al del valor de la cuantía del incumplimiento, o del canon vigente para la fecha en que se incurrió en mora o se incumplió con otra (s) de las obligaciones del contrato, o de los cánones adeudados o expensas comunes faltantes a la terminación del mismo.

Si bien, el incumplimiento de cualquier cláusula o el retardo en el pago del canon de arrendamiento superior a treinta días, en principio haría efectivo el cobro de la sanción, lo cierto es que la cláusula no precisa su alcance y contenido y, por ende, para su interpretación es necesario acudir a raciocinios o suposiciones, lo cual hace que la obligación no sea inteligible ni explícita, y de ahí la razón por la que, al momento de librarse la orden de pago, se hizo necesario acudir a cálculos y elucubraciones para tratar de determinar la cuantía de la obligación.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de abril de 1999, M.P.: César Julio Valencia Copete.

³ *Ibidem*

124

Y, como ya se indicó en el acápite de los antecedentes, la sociedad demandada cuestionó, no sin razón como acaba de verse, que tan cierto es que cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad arrendadora, Kenessey S.A., carece de claridad, expresividad y exigibilidad, que se evidencia la diferencia entre lo solicitado por el ejecutante y lo resuelto por el despacho, y no está claro ni el incumplimiento ni la fecha en que supuestamente ocurrió.

Precisamente por lo anterior, al momento de revisar la demanda y sus anexos, se advirtieron algunas falencias en el libelo introductor y, por ello, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, sin que la actora hubiese obrado de conformidad con lo pretendido, no obstante lo cual, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, se emitió el mandamiento de pago en la forma en que se consideró era la procedente. Empero, no puede perderse de vista que *"(...) todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida (...)"*⁴

3.3.3. En ese orden de ideas, resulta claro que en el *sub examine* debe revocarse el numeral 1° del mandamiento de pago, toda vez que le asiste razón al recurrente cuando afirma que la multa contenida en el contrato de arrendamiento contenida en la cláusula décima primera, no reúne la totalidad de las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que el monto de la multa no resulte inequívoca e inteligible, como de suyo lo exige dicho canon normativo, pues, *"(...) tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste"*⁵.

3.4. Frente al reparo consistente en que para el inicio del cómputo de la multa, el despacho incluyó una fecha contradictoria y *extra petita* de la que solicitó la parte actora, baste decir que ante la revocatoria relacionada con dicha multa, por

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC-18432-2016 del 15 de diciembre de 2016

⁵ Sentencia del 28 de abril de 1999 [ya citada].

sustracción de materia, no se hace necesario efectuar algún pronunciamiento adicional, solo restaría hacer referencia a la aplicación, en su momento, al artículo 430 del CGP y al principio interpretativo "*favor debitoris*".

4. En conclusión, se revocará el numeral 1° del mandamiento de pago librado el 24 de octubre de 2019, así como los ítems 1.1 y 1.2 contenidos en el proveído emitido el 24 de octubre de 2019, sin que haya lugar a condena en costas conforme a lo establecido en los numerales 5 y 8 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

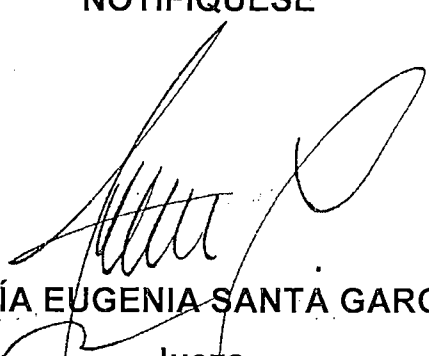
Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del mandamiento de pago librado el 24 de octubre de 2019, así como sus ítems 1.1 y 1.2 por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo aquí explicitado.

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 055 hoy

01 JUL 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

5A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001310301120170062600
Clase:	Declarativo.
Demandante:	Triturados Sacaju S.A.S.
Demandada:	Compañía Minera J.M. Asociados Ltda.
Primera Interviniente	
Excluyente:	Sandra Patricia López Rincón.
Segunda Interviniente	
Excluyente:	Salorin S.A.S.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda de intervención excluyente presentada por la sociedad Salorin S.A.S., dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En auto de 14 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda de intervención excluyente radicada por Salorin S.A.S., para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otras, (i) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad en cuanto a la conciliación frente a la demandante Triturados Sacaju S.A.S. y Sandra Patricia López Rincón; (ii) organizara las pretensiones en un orden lógico, determinando claramente cuáles son las declarativas y sus consecuentes condenas, indicando en virtud de qué figura se busca que se declare el mejor derecho, la validez y vigencia del contrato de cesión a favor de Salorin S.A.S., así como la nulidad del contrato a favor de Triturados Sacaju S.A.S.; y, (iii) se narrara en los hechos de la demanda lo atinente a: (a) el contrato de cesión celebrado entre Compañía Minera Asociados S.A.S. y Salorin S.A.S., (b) el preaviso de la cesión y el desistimiento del mismo, (c) si dicha cesión

efectivamente fue registrada ante la autoridad competente y (d) cuál fue el pago o contraprestación efectuada por Salorin S.A.S.¹

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, se procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda o libelo introductorio, ya sea como demandante principal, en reconvención, llamando en garantía o interviniente excluyente, es el acto a través del cual se activa la actividad jurisdiccional y se inicia la relación jurídico-procesal en un sistema dispositivo como el nuestro en materia civil. De antaño, el maestro Hernando Morales Molina, ha explicado *"que el proceso empieza con una petición llamada demanda, no sólo porque lo inicia materialmente, por regla general, y determina su nacimiento y la relación procesal, sino porque constituye su fundamento jurídico. Por otra parte, la demanda circunscribe las cuestiones de una litis que entran en el proceso, o sea delimita la pretensión y fija sus alcances"*².

En un sistema dispositivo, son las partes las que inician e impulsan el proceso, sin perjuicio de las facultades oficiosas que tiene el Juez, pues es el demandante quien debe presentar la demanda con el lleno de los requisitos formales, notificar la misma, solicitar y allegar las pruebas, procurar por su práctica y solicitar o impetrar los recursos que se estimen necesarios.

Por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes, el legislador ha señalado los requisitos formales que tal acto ha de reunir para su admisibilidad, encaminados unos, al logro de los presupuestos procesales, y otros, a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones en el libelo³.

¹ Fls. 43 y 44 – Cd 4.

² Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC. Bogotá 1991. Págs. 325 y 326.*

³ Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial No. CXXXIV. 10.

56

El cumplimiento de dichos deberes, no solamente son útiles o necesarios para el Juez cognoscente a efectos de decidir lo que en derecho corresponda, pues, dentro de un procedimiento oral y por audiencias, el cumplimiento de los requisitos formales son una de las garantías establecidas en el estatuto procesal civil [desarrollando el artículo 29 de la Constitución Política], a favor del demandado o accionado, ya que, éste desde un principio sabe cuáles son las pretensiones de la demanda, los hechos que las fundamentan y las normas que se exigen sean aplicadas, y así, poder ejercer en debida forma su derecho fundamental de defensa y contradicción.

Adicionalmente se debe aclarar, que de acuerdo a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Juez tiene la facultad-obligación de interpretar la demanda, pero este ejercicio no puede convertirse en una actividad que supla las falencias del accionante y un desmedro de los derechos del accionado.

"La demanda en forma, como bien se sabe, constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 75 del Código de Procedimiento Civil), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no sólo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

Con todo, el cumplimiento de esas exigencias es cuestión a examinar bajo criterios de proporcionalidad y eficacia, de modo tal que la regla procesal cumpla el cometido que constitucionalmente le ha sido fijado, es decir, la "efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 4º, ibídem). De manera que si la apreciación de la demanda no es tarea que deba hacerse en función de la forma por la forma, es claro que una de las obligaciones del juez es interpretarla con el fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance. Más, esa labor debe cumplirse dentro de un marco que no riña con su objetividad, razón por la cual la interpretación puede hacerse en los casos en que la imprecisión o la oscuridad no sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar.

*Sin embargo, no cualquier deficiencia en el contenido literal de la demanda atenta contra su idoneidad. Según el artículo 97, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, la inepta demanda sólo puede ocurrir cuando no satisface plenamente los requisitos formales esenciales o cuando contiene una indebida acumulación de pretensiones."*⁴

⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proferida el 16 de julio de 2003. Referencia: Expediente No. C - 6729. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

Así las cosas, el artículo 82 del Código General del Proceso determina una serie de requisitos mínimos que debe contener el escrito de demanda para efectos de ser admitida y tramitada por las vías del proceso judicial pertinente, sin embargo, se reitera, dichos elementos no son un requisito meramente formal, pues con éstos se busca que, desde un inicio, se establezca claramente cuál es el derecho debatido, las peticiones que se derivan del mismo, los hechos que lo fundamentan y las pruebas que lo soportan.

2. Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, contrariando así lo dispuesto en los numerales 1° y 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación.

2.1. Numeral 4° Artículo 82 *ejusdem* “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

El escrito incoativo debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad, pues se trata de las peticiones que se formulan y que encierran la pretensión. La carencia de precisión en el *petitum* implica la falta del presupuesto de la demanda en forma, como quiera que coloca al juzgador ante la imposibilidad técnica de proferir un justo fallo de fondo, análoga sin duda a la que se encuentra cuando las acciones-pretensiones incoadas son contradictorias o incompatibles entre sí.

Inicialmente, la demandante excluyente había solicitado, de un lado, que se declarará el mejor derecho que tiene como dueña del Título Minero 20703 frente a la empresa Triturados Sacaju S.A.S, y la Compañía Minera JM Asociados LTDA., que se declarará válido y vigente el contrato de cesión celebrado entre la Compañía Minera JM Asociados y Salorin S.A.S. y, de otro, se declarará nulo absolutamente el contrato de cesión firmado entre la primera y Triturados Sacaju S.A.S. y, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la Agencia Nacional de Minería continuar con el trámite de cesión

del mentado título por parte de la demandada principal y a favor de la interviniente excluyente⁵.

Posteriormente, luego de inadmitirse la demanda, indica la demandante excluyente como pretensiones, que se declare el incumplimiento de contrato de cesión 20703 por parte de la demandada principal respecto a Salorin S.A.S. y, como consecuencia de lo anterior, se declare la resolución de contrato decretando su vigencia y validez, ordenándole a la Compañía Minera JM, que cumpla el mismo y, que se declare el mejor derecho de Salorin S.A.S., en cuanto al Título Minero 20703 frente a la demandante y demandada principal.

Se observa diáfananamente que las pretensiones siguen sin ser claras, no se organizan en un orden lógico, no se determina cuáles son las declarativas y sus consecuentes condenas, no se indica a través de que figura o con que fundamento se pretende se declare el mejor derecho, frente a la Compañía Minera JM, como también, frente a Triturados Sacaju. Por el contrario, se da una ostensible contradicción, pues se pretende que se declare el incumplimiento del contrato, luego su resolución, seguidamente que se decrete su vigencia y validez, y se ordene su cumplimiento, lo cual riñe con toda técnica jurídica, lo que impide que se determine qué es lo pretendido, cuáles serías las posibles decisiones en una eventual sentencia y, los más importante, frente a qué se va oponer y defender la parte demandada.

Se itera que, en virtud de la influencia del modelo dispositivo sobre la legislación procesal civil, por lo regular, el demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda, de ahí que al momento de expresarse lo que se pretende, el demandante debe ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte decisoria de la sentencia que se le pide dicte el Juez⁶.

⁵ Fl. 40 y 41 – Cd 4.

⁶ Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Procedimiento Civil. Quinta Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá agosto de 2013. Págs. 188 y 189.*

Por otro lado, y relacionado con el ítem de las pretensiones, nada se dice frente a la primera interviniente excluyente Sandra Patricia López Rincón, quien también pretende la totalidad de los derechos derivados del título minero 20703, por lo que, era necesario que las pretensiones o alguna de ellas se dirigieran en contra de ella, pues no es posible que a ambos se les haga entrega del título minero para su explotación de manera concomitante.

Así las cosas, se concluye que la demandante excluyente no cumplió cabalmente y conforme a la legislación pertinente, el numeral cuarto del auto de 14 de febrero de 2020.

2.2. Numeral 5° Artículo 82 *ejusdem* “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Teniendo en cuenta el escrito de demanda primigenio y observando las pretensiones y hechos allí narrados, el Despacho consideró indispensable para efectos de pronunciarse de fondo y garantizar el derecho de defensa, que la sociedad Salorin S.A.S., entre otras cosas, explicará detalladamente lo atinente a (i) el contrato de cesión celebrado entre la demandada principal y ésta, (ii) el preaviso de la cesión y el desistimiento del mismo, (iii) si dicha cesión efectivamente fue registrada ante la autoridad competente y (iv) cual fue el pago o contraprestación efectuada por Salorin S.A.S.

Lo anterior toda vez que, si el demandante no menciona los hechos en su petición, el juzgado no puede tomarla en consideración. Los hechos expuestos en ella y en la contestación al proponerse las excepciones de mérito, son lo que fija el campo del litigio y lo que determina, en consecuencia, los puntos materia de la decisión del Juez⁷.

En el mismo tenor de la pretensiones, los hechos se presentan de forma desorganizada, sin un orden claro, se acumulan varios en un punto y, si bien señala que el valor del contrato de cesión fue por \$130'000.000, en ningún

⁷ Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial No. XXXI, 71.

momento se indicó sí estos fueron cancelados a la sociedad cedente, en qué fecha, cómo fue la forma de pago, o sí, en su defecto, al momento de desistirse de la cesión, le fue restituida la precitada suma.

En este orden de ideas, tampoco se dio cabal cumplimiento al punto quinto del auto que inadmitió la demanda.

3. En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda excluyente como *ab-initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

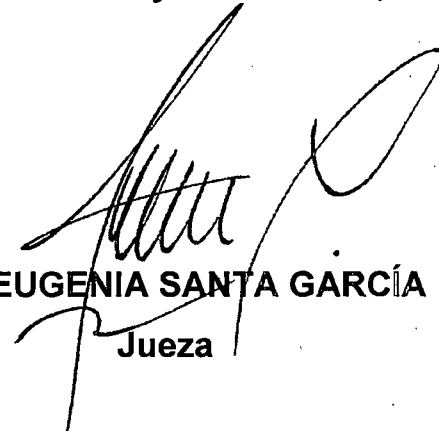
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda excluyente de Salorin S.A.S., de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por Secretaría.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda en cuanto a la demanda principal y la primera intervención excluyente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

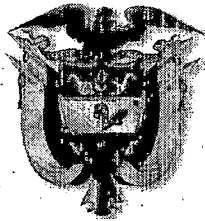
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° 055 hoy 01 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.: Exp. 11001310301120180015500
CLASE: Especial de Pertenencia.
DEMANDANTE: Carmen Arias de Rodríguez y otros.
DEMANDADO: Flor María Rodríguez Arias y otros.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** de "*pleito pendiente*", propuesta por la apoderada judicial del demandado Héctor José Ramos Rodríguez, consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal, la vocera judicial que representa al demandado en mención, propuso la excepción previa de pleito pendiente, la cual sustentó en que, las mismas partes, tanto demandantes como demandados dentro del presente auto, están ventilando un proceso de sucesión de los causantes María Adela Rodríguez Arias y Daniel Rodríguez Arias, ante el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de esta urbe.

2. El nueve de marzo del año en curso¹, se corrió traslado de las excepciones previas propuestas, término dentro del cual la parte actora permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver el tema que nos ocupa, se hace necesario acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados

taxativamente en nuestro estatuto procesal civil, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de la excepción previa en comento, pronto advierte esta sede judicial que aquélla no ha de prosperar, como a continuación se dilucidará.

2. Pleito pendiente

La excepción de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* propuesta, en efecto se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento procesal como una de aquellas denominadas previas, sin embargo, *“no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente”*².

2.1. Para que se configure la excepción en cita, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de causa, (iii) identidad de objeto, (iv) identidad de acción y (v) existencia de los dos procesos.

Se refiere lo primero [objeto] al bien jurídico disputado en el proceso anterior, no propiamente al derecho reclamado, esto es, que en el proceso se controvierta sobre el mismo bien jurídico discutido en juicio anterior; la identidad de causa, a su vez, es el fundamento inmediato del derecho que se ejerce y en la cual se enmarca la pretensión, pues, la demanda del nuevo litigio tiene como fundamento de la pretensión la misma razón de hecho que se alegó en el proceso anterior y, en relación con la identidad de

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 2 de marzo de 2007, exp. N° 2006 00031-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

las partes, debe anotarse que fuera de la identidad personal ante los mismos sujetos activos y pasivos de ambos procesos, el artículo 303 del C. G. del P. establece una identidad jurídica de partes, en la forma y términos previstos en el inciso segundo de esa disposición.

En cuanto a la identidad de acción, baste indicar que sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *"la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda"*³.

2.2. En el caso *sub judice*, la excepción previa invocada por el extremo pasivo está llamada al fracaso, como ya se advirtió, pues, aunque puede cursar un proceso de sucesión entre las mismas partes dentro del cual se relacionó el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-373136, es decir, el mismo predio descrito en este proceso, lo cierto es que el objeto jurídico es diferente, toda vez que en el de sucesión se persigue la distribución de bienes entre quienes acrediten su calidad de herederos de los causantes, mientras que en el trámite objeto de estudio se busca declarar la adquisición a través de la prescripción extraordinaria en virtud de la posesión material que se alega.

En ese orden de ideas, la excepción invocada no tienen la entidad suficiente para considerar que nos encontramos frente a un pleito pendiente que impida que el proceso de la referencia continúe, porque, *v. gr.*, se puedan presentar fallos contradictorios en uno y otro asunto.

3. Conforme a lo esbozado, y como *ab-initio* se advirtió, el medio de defensa invocado por la parte accionada no prosperará, en la medida en que, se insiste, aquél carece de la virtualidad fáctica y jurídica de impedir que se siga adelantando el proceso.

³ G.J. Nos. 1957/58. 708.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte excepcionante - demandada-, a favor del extremo demandante, por haberse resuelto en forma desfavorable la excepción previa objeto de estudio que fue alegada por aquélla, las cuales serán liquidadas en la forma y términos del canon 366 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

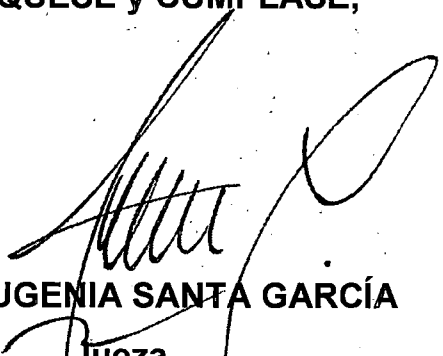
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera las excepción previa de "pleito pendiente" incoada por la apoderada judicial del demandado Héctor José Ramos Rodríguez, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 700.000.00, M/cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.			
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO:	La
providencia anterior	es	notificada	por
anotación en ESTADO			
N° 055 hoy 01 JUL 2020			
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario			
JASS (2)			

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

RAD: PERTENENCIA 2018-155.

Asunto: allegar copia de registro de ALVARO JOSE RAMOS RODRIGUEZ.

ARTURO DE JESÚS CARO ARDILA, actuando como apoderado del señor ALVARO JOSE RAMOS RODRIGUEZ, por medio del presente doy cumplimiento a lo ordenado por la señora juez, en el sentido de acreditar calidad de mi representado, por lo cual allego copia del registro civil de nacimiento, donde se puede verificar que mi representado es hijo de la señora MARGARITA RODRIGUEZ (Q. E. P. D.), de esta manera doy cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez dentro del término legal.

Manifiesto que anexo copia del registro de mi representado.

Atentamente,



ARTURO DE JESÚS CARO ARDILA.

C. C. 79.342.608 de Bogotá.

T.P. 69.179 del C. S. J.

PERTENENCIA
RECIBIDA

2018 FEB 20 P 12:50

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

617964

6029

603

20

allegio
sept 27/71

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca
Municipio de Bogotá ante mi Carlos González B. Notario 1.º Interino
(Corregimiento, Vereda, etc.)
a trece del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y tres
se presentó el señor José del C. Ramos mayor de edad, de nacionalidad Colombiana
(nombre del declarante)
natural de Ramiriquí domiciliado en Bogotá y declaró: que el día

veinte del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y tres siendo las
11 1/4 de la Mañana nació en el Barrio Restrepo pequeño
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Alvaro José hijo Legítimo
(legítimo o natural)
del señor José del C. Ramos de de 27 años de edad, natural
(Con Cédula No.)
de Ramiriquí República de Colombia de profesión Obrero y la señora

Margarita Rodríguez de 18 años de edad, natural de Ramiriquí
República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos José de
termino Ramos y Julia Fonseca y abuelos maternos Ismael Ro-
díguez y Rosa Arias Fueron testigos

José Manuel López y Marco A. Moreno

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José del C. Ramos 3216308 Bog.
(Cda. No.)
Manuel 847

El testigo, Marco A. Moreno 1207036 de Bog.
(Cda. No.)

El testigo, Marco A. Moreno 1949516 Bog.
(Cda. No.)

Carlos González B. Notario
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTA
Es fiel Copia Del Original Dada en Bogotá D.C. Valida para
(Firma de la madre que hace el reconocimiento)
demostrar parentesco.

R C

Hoy 2 de Febrero de 1943

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
13 MAR. 2020
AL DESPACHO HON.

Con asunto y oneroso

En atención

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

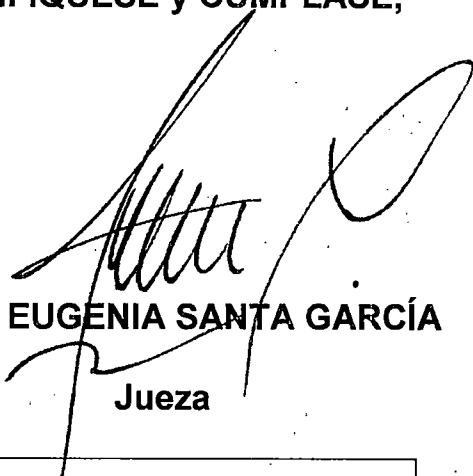
REF.: 11001310301120180015500

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes, la documental aportada por el apoderado de Álvaro José Ramo Rodríguez⁴.

Así las cosas, observando que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda y conforme a lo decidido en auto de esta misma fecha, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de 11 de diciembre de 2019⁵.

En firme las decisiones adoptadas en proveídos de esta fecha y surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 055 hoy **01 JUL. 2020**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2)**

⁴ Fls. 19 y 20 – Cd 1 B.

⁵ Fl. 331 – Cd 1 A.

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120180052600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Rentandes S.A.
Demandado: Commtranscol Ltda

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Metalmecánica Rincón Ltda-Indumer Ltda, contra el auto que decretó la terminación del proceso primigenio, por pago total de las obligaciones base de la ejecución principal y dispuso continuar el proceso ejecutivo acumulado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Expone la parte recurrente que la actora en la ejecución principal, solicitó decretar la terminación del proceso en virtud al cumplimiento del acuerdo transaccional, sin embargo, no precisó los alcances de dicho acuerdo ni adjuntó el documento contentivo del mismo, conforme lo señala el artículo 312 del Código General del Proceso.

Señaló que si el acuerdo al que alude el ejecutante primigenio es el contenido en la escritura N° 1292 del 29 de agosto de 2019, este no se ha cumplido, pues, Rentandes S.A., no ha pagado a Indumer Ltda., la suma allí acordada.

En consecuencia, solicitó revocar el auto proferido el 29 de enero de 2020 y, en su lugar, se ordene a la demandante aportar el acuerdo conciliatorio o precisar sus términos, a efectos de evitar la colusión de los derechos de la sociedad Indumer Ltda.

III. PRONUNCIAMIENTO RENTANDES S.A.

El gestor judicial de la sociedad ejecutante de la demanda principal, señaló que el recurrente carece de legitimación en la causa para exigir que se le ponga en conocimiento un acuerdo al que llegaron las partes de manera privada y extraprocesal, además, el resultado de dicha gestión no lo perjudica, por el contrario, queda a disposición de su proceso las medidas cautelares que se encontraban a favor de la demanda principal y que ahora se encuentra terminado por pago.

Adicionalmente, el artículo 312 del estatuto procesal general, no exige expresamente que se aporte un documento transaccional, basta con informar al despacho los alcances de la negociación, que para este caso era la solicitud de terminar el proceso por el cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes. En consecuencia, solicitó mantener la providencia recurrida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto objeto de reparo habrá de mantenerse, pues basta la simple lectura del auto atacado para darse cuenta que el proceso primigenio se terminó por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 461 *ibídem*, como allí se dijo, el cual en su tenor literal establece, en lo pertinente, que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

20

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Téngase en cuenta, además, que la sociedad ejecutante en la demanda principal solicitó la terminación del proceso en virtud a que el acuerdo extraprocésal al que llegó con la demandada, cubre la obligación, las agencias en derecho y las costas procesales.

De otro lado, tal y como lo indicó el apoderado judicial de la sociedad Rentandes S.A., la terminación del libelo primigenio no afecta los intereses de la compañía Metalmecánica Rincón Ltda-Indumer Ltda, toda vez que la demanda acumulada sigue su curso, las medidas cautelares quedaron a disposición de ésta y, por ende, no se trasgreden sus derechos.

3. En consecuencia, son suficientes los argumentos brevemente expuestos para no reponer la providencia recurrida, toda vez que, se itera, la solicitud de terminación del proceso era procedente y, en tal sentido, el despacho accedió a la misma.

4. En relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3° del artículo 322 *ídem*, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, se ordena la reproducción de las siguientes piezas procesales: mandamiento de pago de la demanda primigenia, auto del 29 de enero de 2020, recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la sociedad Metalmecánica Rincón Ltda-Indumer Ltda., escrito que recorrió el traslado del mentado por parte del extremo activo en el proceso principal, así como la presente decisión. El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso. Acreditado lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 324 del estatuto procesal general.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 29 de enero de 2020, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3° del artículo 322 *ídem*, so pena de declararse desierto.

TERCERO: ORDENAR la reproducción de las piezas procesales indicadas en el numeral 4° de la presente decisión. El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso. Acreditado lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

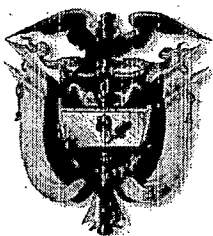
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 055 hoy 01 JUL. 2020 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310301120190001400
CLASE: Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADO: Luis Alberto Balbuena.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 11 de febrero del año en curso, por medio del cual esta sede judicial decretó la terminación del proceso por el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente para sustentar el recurso, indicó que (i) no era posible hacer el requerimiento que trata la norma previamente citada, toda vez que aún no culminaba el año otorgado por el artículo 94 *ejusdem*, a efectos de notificar al demandado e interrumpir la prescripción, (ii) estaba pendiente que la EPS Coomeva diera contestación al requerimiento realizado por este Despacho y, (iii) el término otorgado para cumplir la carga impuesta al accionante estaba interrumpido desde el 13 de septiembre de 2019, cuando se le informó al Juzgado que se tramitó el oficio comunicando el embargo decretado al interior del asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. Es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Lo anterior, en atención a que el espíritu del Código General del Proceso es darle celeridad a los procesos como una forma de materializar el acceso efectivo a la administración de justicia, imponiendo cargas, no sólo a las partes, sino el juez, en relación con el término de duración del proceso que, por emanar de normas de orden público y obligatorio cumplimiento, deben ser observadas de manera estricta [Art. 13].

2.1. Sobre el tema en particular, el Tribunal Superior de Bogotá ha explicado que:

"(...) Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos. (...)

La actuación da cuenta que si bien es cierto el interesado gestionó los dos primeros en un mes después, también lo es que no hizo lo propio con la intimación dispuesta, en tanto que no obra en el dossier ninguna actuación tendiente a consumarlo.

Bajo esta óptica, no resultan jurídicamente admisibles los reparos expuestos por la censura, en la medida que los actos adelantados no son suficientes para tener por satisfecha la exigencia, sino que se erigía en la insoslayable obligación de haberlo acatado en su integridad, máxime cuando el trámite ulterior dependía en buena parte de ello (...)”¹.

3. Descendiendo al caso concreto, se observa que dentro del plenario se desplegaron las siguientes actuaciones relevantes para el tema que nos ocupa: (i) En memorial radicado el 2 de agosto de 2019, el apoderado actor, cumpliendo lo ordenado por el Juzgado, allegó el certificado de matrícula mercantil del demandado, para efectos de verificar la existencia de direcciones para efectuar las diligencias de notificación²; (ii) posteriormente anexó al expediente la documental a través de la cual pretendía acreditar la notificación por aviso del ejecutado³; (iii) en virtud de lo anterior, en proveído de 21 de noviembre de 2019 no se aceptaron las actuaciones desplegadas por el accionante para efectos de notificar al demandado y, teniendo en cuenta que era lo único que faltaba para continuar con el trámite respectivo, se le requirió para que vinculara en debida forma a su contraparte, decisión se notificó por anotación en el estado del 25 de noviembre siguiente⁴; (iv) teniendo en cuenta las marchas desarrolladas en el marco del paro nacional, los días 21, 22 y 27 de noviembre y cuatro de diciembre, no corrieron términos⁵, y finalmente, (v) luego de transcurrido el término de treinta (30) días, en providencia del 11 de febrero de la presente anualidad, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito⁶.

3.1. En primer lugar, no es de recibo por esta instancia judicial lo manifestado por el recurrente respecto a la imposibilidad de hacer los requerimientos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, ya que, según éste, el término de un año otorgado por el artículo 94

¹ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Auto del nueve de septiembre de 2019. Expediente 11001310301120170062901. M.P.: Clara Inés Márquez Bulla.

² Fls. 61 a 63 – Cd 1.

³ Fls. 64 a 71 – Cd 1.

⁴ Fl. 93 – Cd 1.

⁵ Fl. 94 – Cd 1.

⁶ Fls. 95 y 96 – Cd 1.

ejusdem, para efectos de interrumpir la prescripción, aún no había culminado, pues, el canon normativo en cita no establece prohibición alguna para que el Despacho exhorte o requiera al ejecutante que notifique al demandado, pues los efectos de la norma en comento, aplican únicamente a los aspectos sustanciales del derecho reclamado o la acción impetrada.

Adicionalmente, el artículo 317 *ibidem* solo contempla una limitación para surtir requerimientos tendientes a notificar a las partes, y es cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Supuesto factico que no se configura en el asunto que nos ocupa, toda vez que en ningún momento se solicitó el decreto de cautelas. En todo caso, si el impugnante estaba en desacuerdo con el requerimiento, debió atacar el auto que lo hizo y exponer esas argumentaciones en el momento procesal oportuno, sin embargo ello no aconteció.

3.2. Por otro lado, frente a la imposibilidad de hacer el requerimiento atacado, pues estaba pendiente la respuesta de la EPS Coomeva, se reitera, que dichas manifestaciones se debieron realizar ante el auto que otorgó el término para surtir la notificación, ya que, tal como se describió en párrafos anteriores, se había aportado el certificado mercantil del demandado, en el cual se encontraban varias direcciones registradas para remitir las comunicaciones correspondientes [Arts. 291 y 292 del C. G. del P.]

3.3. Finalmente, no se evidencia en el *dossier* cuál fue el escrito radicado el 13 de septiembre de 2019, al que se refiere el recurrente, a través del cual [supuestamente] se informa al Juzgado “que se radico el oficio de embargo”, pues como ya se explicó, dentro del asunto no se ha decretado medida cautelar alguna. No obstante, en gracia de discusión se advierte, dicha circunstancia no interrumpiría el término otorgado en un auto que se notificó por anotación en el estado del 25 de noviembre, casi dos meses después.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que en el *sub judice* los argumentos de la censura refulgen sin la jerarquía suficiente para aniquilar la determinación opugnada y, por consiguiente, no se repondrá la decisión atacada, pues la misma se ajusta a la normatividad vigente y, en consecuencia, sin necesidad de más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

4. En último lugar, en relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente en atención a lo regulado en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P. so pena de declararse desierto el mismo.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 11 de febrero de 2020 dentro del asunto de la referencia, conforme las razones consignadas en este la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación interpuesto. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, dentro del término allí establecido, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N^o 55 hoy 01 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120190033200
Clase: Ejecutivo
Demandante: María Teodolinda Umaña Suárez
Demandado: Hugo Hernán Zuluaga Agudelo

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia que libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Expone el inconforme que el contrato de promesa de compraventa base de recaudo ejecutivo, fue disuelto por mutuo disenso tácito, toda vez que no existe prueba de que las partes se hayan presentado en la notaría y fecha acordadas y, en consecuencia, hubo un incumplimiento mutuo, tan es así, que las partes voluntariamente optaron por dejar sin efectos jurídicos dicha promesa y, en su lugar, celebrar un contrato de compraventa que fue perfeccionado mediante escritura pública No. 2480 del 26 de octubre de 2018.

Agregó, asimismo, que se novó la obligación contenida en el documento báculo de la acción ejecutiva, pues las obligaciones indicadas en la promesa de compraventa no tienen ninguna relación que permita concluir que la escritura de compraventa se celebró como consecuencia del cumplimiento de aquella.

De otra parte, el documento soporte de la ejecución no cumple con el requisito de exigibilidad, pues, la expresión “por parte del” contenida en la cláusula

tercera del contrato de promesa de compraventa, indica que el cumplimiento de la obligación aún está sometido a una condición, como es que, el promitente comprador venda el inmueble, para el fruto de esa venta pueda cancelar los \$340'000.000.00 a la promitente vendedora. Por lo anterior, solicitó revocar el mandamiento de pago.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del extremo activo describió el traslado del recurso e indicó que su poderdante fue asaltada en su buena fe, pues creyó que el demandado cumpliría con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa. Frente a la alegada novación de la obligación, afirmó que, para que ello ocurra, debe prevalecer el consentimiento claro y expreso, sin engaños, sin embargo, la demandante jamás dio su consentimiento y, si ello fuera así, le corresponde probarlo al demandado.

Por último, adujo que la promesa de compraventa que se allegó, cumple con los requisitos de la Ley 153 de 1887 y artículo 1611 del Código Civil, razón por la cual es vinculante y de obligatorio cumplimiento, pues, todo contrato es ley para las partes. Deprecó al despacho no reponer el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que en el proceso ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular que no haya sido planteada a través de dicho medio, como así lo establece el artículo 430, inciso 2°, del Código General del Proceso.

En tal sentido, es del caso acotar que, de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. En ese orden, en este tipo de

X

juicios, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos legales, y que los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplan con las condiciones formales y de fondo, establecidas en el artículo 422 del estatuto general del proceso.

Resulta pertinente recordar, entonces, que dichas condiciones, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se constituyen en las exigencias que deben confluir para que aquél preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, las cuestiones que desborden ese marco, no pueden ser apreciadas por el juez al momento de calificar la demanda y verificar la presencia de los mencionados requisitos en el documento aportado como báculo de la acción ejecutiva, lo cual sólo será posible a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias, siendo, entonces, en la sentencia donde se diriman los aspectos diferentes a las exigencias primigenias aquí enunciadas.

2. Lo anotado en precedencia aparece como corolario para acotar que las defensas esgrimidas por la ejecutada para derrumbar la orden de pago aquí emitida, y que guardan relación con la alegada disolución de la promesa por mutuo disenso y novación de la obligación allí señalada, no pueden ser resueltas a través de la reposición al mandamiento de pago, ya que las mismas, se itera, no atacan los ya referidos requisitos del documento ejecutivo [Art. 422 C.G.P].

Clarificado lo anterior, resta establecer si en el *sub judice* la obligación no es exigible, como lo discute el recurrente, por estar sometida a una condición, ya que ésta sí se constituye en una de las exigencias necesarias para que la orden compulsiva se mantenga.

3. Sobre el requisito de exigibilidad de la obligación a que se refiere el prementado artículo 422 del Código General de Proceso, ha sido pacífico el tema en torno a que una obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente, por no estar sometida a plazo o condición o, porque estándolo, el plazo venció o la condición se cumplió. En tal sentido se ha dicho que:

"(...) [e]n torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición

(...)

La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación. (...)"¹

3.1. En el *sub judice* el documento que se aportó como título ejecutivo, fue la promesa de compraventa, que involucra el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40683346, donde la aquí demandante María Teodolinda Umaña Suárez actuó en calidad de promitente vendedora, y el demandado Hugo Hernán Zuluaga Agudelo lo hizo como promitente comprador, respecto del inmueble ubicado en la carrera 72 M Bis A N° 40-59 sur de esta ciudad, de propiedad de la primera de las citadas.

En la cláusula tercera de la precitada promesa de compraventa, expresamente se estipuló que:

"El precio de la venta prometida es la suma de quinientos millones de pesos (\$500'000.000), que el promitente comprador pagará al promitente vendedor de la siguiente manera:

1. La suma de \$160'000.000 el día 10 de agosto de 2018 en efectivo.

2. La suma de \$340'000.000 a la venta del inmueble por parte del promitente comprador" [destaca el despacho]

¹ Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.

X2

De lo anterior se colige que, en efecto, como lo alegó la parte ejecutada el pago de los \$340'000.000,00, como parte del precio, estaba condicionado a que el señor Hernán Zuluaga Agudelo, quien es el promitente comprador, enajenara el inmueble [obviamente a un tercero], de tal suerte que, en principio y de acuerdo a lo acordado entre los contratantes, hasta que ello no se verifique, no podría exigirse al deudor el pago coercitivo de la mencionada suma de dinero.

Así las cosas, y al margen de que el numeral segundo de la cláusula en mención haya sido producto de un error [o engaño, como lo afirma la parte actora], lo cierto del caso es que la obligación que aquí se ejecuta no cumple el comentado requisito de exigibilidad, lo que impide que por la vía del proceso ejecutivo se obtenga el pago de lo adeudado, pues, se itera, el referido pago está sometido a una condición [venta del inmueble por parte del promitente comprador], sin que se haya acreditado que ello aconteció.

Siendo lo anterior así, es decir adoleciendo el documento del requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, se impone la revocatoria del mandamiento de pago librado el 10 de junio de 2019 en el caso que nos convoca, pues, evidente emerge que la senda judicial adecuada para obtener el pago aquí deprecado, no es la ejecutiva.

3.2. En el *sub examine* no puede perderse de vista, además, el hecho incuestionable que el inmueble prometido en venta, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40683346, efectivamente fue objeto de compraventa entre las partes, la cual se materializó a través de la escritura pública N° 2480 suscrita en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá el 26 de octubre de 2018.

La promesa de compraventa, se memora, como contrato preliminar que es, contiene una prestación de hacer, consistente en llevar a cabo el negocio prometido, asegurando su realización, razón por la cual es necesario establecer unas bases ciertas, claras y vinculantes que permitan la efectiva perfección del acuerdo final. Este posterior negocio, por su parte, cuenta con un propósito autónomo y diferenciable, directamente referido a la satisfacción

de la causa que da origen a la relación jurídica. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, ha dicho que:

"(...) [l]a promesa es instrumento para llegar al contrato ulterior y aunque ambos se enmarcan en un mismo escenario negocial, lo cierto es que cada uno es autónomo, independiente y juega un papel diferente en el desarrollo del vínculo.

Por consiguiente, uno y otro compromiso presentan características distintas, pues mientras la promesa de contrato tiene una vigencia transitoria, la del negocio futuro es de vocación definitiva² [subrayado por el despacho]

Resulta claro, entonces, que la promesa de compraventa en el *sub judice*, constituyó un acto preparatorio para la celebración del negocio posterior, esto es, la compraventa del inmueble [con matrícula inmobiliaria N° 50S-40683346], la cual, como ya se indicó, se materializó el 26 de octubre de 2018, como así consta en escritura pública N° 2480 suscrita en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, la cual se aportó al plenario. En tal sentido, la promesa de compraventa [negocio preparatorio], cumplió con su objeto, esto es, la transferencia del bien a través de la suscripción de la respectiva escritura de compraventa.

3.3. En conclusión, si el documento aportado como base de la ejecución no satisface las exigencias de ley para soportar el reclamo de la obligación de índole contractual por la vía del juicio ejecutivo, no resulta procedente mantener la orden de apremio deprecada y, por consiguiente, se accederá a la revocatoria impetrada por el extremo pasivo de la acción, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365.1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutante, a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas oportunamente por Secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 *ibídem*.

² Sentencia SC-5690-2018 radicado 11001-31-03-032-2008-00635-01

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 10 de junio de 2019, en virtud del cual se libró mandamiento de pago al interior de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

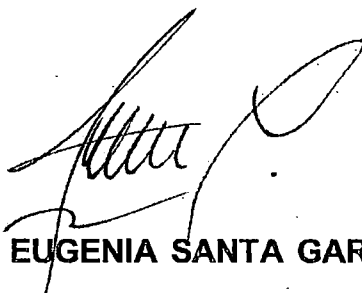
SEGUNDO: DENEGAR, en consecuencia, el mandamiento de pago solicitado por María Teodolinda Umaña Suárez contra Hugo Hernán Zuluaga Agudelo, conforme a los planteamientos aquí expuestos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutante a favor del demandado, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.,00

QUINTO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO N° 055** hoy
01 JUL. 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120190052200
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Mota Engil Engenharia e Construção S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia.
Demandada: Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria, integrantes del Consorcio FFIE Alianza BBVA, vocero del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE.

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud elevada por la apoderada del Consorcio FFIE Alianza BBVA [vocera del Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de las Infraestructura Educativa – FFIE], tendiente a que se levanten y cancelen las medidas cautelares decretadas contra el mencionado Patrimonio Autónomo dentro del presente litigio.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del 16 de septiembre de 2019, se profirió orden de pago a favor de Mota Engil Engenharia e Construção S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia [integrantes del Consorcio Mota-Engil], en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria, integrantes del Consorcio FFIE Alianza BBVA, vocero del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE, por las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta presentadas como base de recaudo ejecutivo.

Adicionalmente, en proveído de esa misma fecha, se decretó la medida cautelar de embargo de los dineros propiedad del precitado patrimonio autónomo, limitando la misma a la suma de \$2'680.000.000,00, advirtiendo al destinatario de cumplir

con la orden, tener en cuenta las normas que regulan el principio de inembargabilidad¹.

2. Mediante oficio No. 1584 del cuatro de octubre de 2019, se le comunicó a Alianza Fiduciaria S.A. sobre las medidas cautelares decretadas por este Despacho, la cual, mediante memorial radicado el 18 de octubre siguiente, indicó que no era posible acatar la medida cautelar de embargo de los dineros que la parte demandada tiene y pueda tener depositados en esa entidad, toda vez que sobre los mismos se aplica el principio de inembargabilidad, por tratarse de recursos públicos².

3. Sustenta la demandada su petición, siguiendo lo explicitado por Alianza Fiduciaria S.A., que las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado se deben levantar de forma inmediata, ya que, (i) los recursos que conforman el Patrimonio Autónomo son de naturaleza pública, recibidos del Ministerio de Educación Nacional y de Entidades Territoriales del Orden Departamental, Distrital y Municipal, los cuales están regidos por el principio de inembargabilidad de que trata el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso, y (ii) estos recursos se encuentran afectados a unas finalidades específicas, como lo es la de apoyar y financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa³.

4. Surtido el respectivo traslado a las demás partes procesales, éstas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente reclamados, y han sido consideradas como un componente del derecho al acceso a la administración de justicia, en virtud de que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los mismos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.

¹ Fl. 136 a 166 – Cd 1.

² Fls. 205 a 207 – Cd 1.

³ Fls. 330 a 334 – Cd 1.

2. El problema jurídico en el *sub judice* está relacionado con la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, los cuales tienen una naturaleza pública y están destinados para el desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), para lo cual se tendrá en cuenta que el proceso ejecutivo se fundamenta en obligaciones insolutas derivadas de la ejecución del contrato marco de obra No. 1380-39-2016 suscrito entre el Patrimonio Autónomo a través de su vocera con el consorcio Mota Engil, para la elaboración de diseños y estudios técnicos, así como la ejecución de las obras mediante las cuales se desarrollen los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el PA FFIE.

3. En aras de aclarar la temática y la controversia que nos ocupa, resulta pertinente hacer una breve referencia a la normatividad y la jurisprudencia sobre la materia.

3.1. En primer lugar, se trae a colación lo pertinente del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, en cuanto a la naturaleza de los recursos que conforman el Patrimonio Autónomo ejecutado.

ARTÍCULO 59. FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. <Artículo modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa para educación inicial, preescolar, básica y media provendrán de las siguientes fuentes:

a) Los provenientes del recaudo establecido en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, destinados al Ministerio de Educación Nacional.

b) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional y estén contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo.

c) Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos.

Así mismo, los proyectos de infraestructura educativa que se desarrollen a través del Fondo podrán contar con recursos provenientes de:

d) El Sistema General de Regalías destinados a proyectos específicos de infraestructura educativa, para los casos en que el OCAD designe al Ministerio de Educación Nacional como ejecutor de los mismos.

e) Los recursos de cooperación internacional o cooperación de privados que este gestione o se gestionen a su favor.

f) *Aportes de los departamentos, distritos y municipios y de esquemas asociativos territoriales: regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, las asociaciones de municipio y la Región Administrativa de Planificación Especial (RAPE).*

g) *Participación del sector privado mediante proyectos de Asociaciones Público-Privadas.*

h) *Obras por impuestos.*

El artículo 594 del Código General del Proceso, al hacer referencia a los bienes inembargables, preceptúa que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar “1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”.

El Decreto Extraordinario 111 de 1996, en su artículo 19, se pronunció sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y en su Decreto Reglamentario 1101 de 2007, preceptúa que, los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previniendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, en su artículo 91 estatuye que, por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera; previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

Partiendo de la inembargabilidad, dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: (i) las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la

excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción y, en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

3.2. La Corte Constitucional en la Sentencia C-539 de 2010, hizo referencia a la Sentencia C-1154 de 2008, haciendo alusión a lo allí concluido en torno a: (i) el alcance y los límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto; (ii) que dicho principio no era ni es absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política; (iii) a las excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada; (iv) último ésto sobre lo cual se indicó que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". [Destaca el Despacho]

Finalmente, el Tribunal Superior de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación, han explicado sobre el alcance y aplicación del antedicho principio para proteger los recursos públicos y las excepciones aplicables frente al mismo⁴, enfatizando, en síntesis, que aquél no es absoluto y, por tanto, son susceptibles de embargo cuando los créditos se deriven de actividades relacionadas con la prestación del servicio para el cual estaban destinados.

4. Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta lo esbozado en los párrafos precedentes, de entrada se advierte que para esta instancia judicial no resulta procedente acceder a la petición de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, toda vez que las facturas o títulos base de la ejecución indican que los servicios prestados por

⁴ Sala de decisión civil, Tribunal Superior de Bogotá. Auto del cinco de mayo del 2017. Proceso radicado 11001310300320160065201.- M.P.: Myriam Inés Lizarazú Bitar. Circular 014 de 08 de junio de 2018 emitida por Juan Carlos Cortés González, Viceprocurador General de la Nación, con funciones de Procurador General de la Nación.

parte de la ejecutante son *“trabajos contractuales fase 1 – contrato marco de obra grupo 1 No. 1380-39-2016”*⁵.

Y, en el citado contrato marco de obra No. 1380-39-2016, suscrito entre el Consorcio FFIE Alianza BBVA actuando única y exclusivamente como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE y Consorcio Mota Engil, al que hacen referencia las facturas de venta, expresamente estipula en su cláusula primera, que el objeto del contrato es “la elaboración de los diseños y estudios técnicos así como la ejecución de las obras mediante las cuales se desarrollen los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el PA FFIE, en desarrollo del PNIE. Cada uno de estos proyectos se adelantará bajo la modalidad de precio global fijo, de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en el presente documento, en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, en los TCC y sus Adendas, y en los Anexos del presente Contrato”⁶ [subrayas propias]

Como se puede observar, el precitado contrato tiene por objeto el cumplimiento de la finalidad establecida en el ya referido artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, esto es, la viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos. De manera concreta se indicó que, con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, se asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos y los gastos de operación del fondo.

De acuerdo con lo anotado en el acápite que antecede, las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto son aplicables respecto de los recursos pertinentes, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos [educación, salud, agua potable y saneamiento básico], como de

⁵ Fls. 23 a 73 – Cd 1.

⁶ Fl. 76 – Cd 1.

manera expresa lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008 y lo ratificó en la C-539 de 2010.

En ese orden de ideas, sí las obligaciones insolutas reclamadas se derivan de la ejecución de un contrato que tiene como finalidad la prestaciones de servicios relacionados con el sector educación, como en el caso que nos ocupa, es válido, constitucional y legalmente hablando, que se decreten medidas cautelares sobre los recursos que tienen como destinación la concreción de proyectos de infraestructura educativa a lo largo del territorio nacional, como aquí se hizo.

Así las cosas, no puede pretender la peticionaria que el principio de inembargabilidad se torne un obstáculo para el pago de obligaciones legítimamente adquiridas y que tienen relación directa con los fines para los cuales fue creado el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – PA FFIE. En consecuencia, se denegará la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, como *ab inito* se acotó, toda vez que las decretadas se encuentran ajustadas y revestidas de legalidad.

5. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo decidido en esta providencia, se ordenará que por Secretaría se oficie a Alianza Fiduciaria S.A., para que de forma inmediata acate las medidas cautelares decretadas en auto de 16 de septiembre de 2019, las cuales fueron comunicadas mediante oficio No. 1584 del cuatro de octubre de esa anualidad, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en el inciso tercero del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso⁷, y acredite dicha actuación ante el Juzgado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

⁷ En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas contra el Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa - FFIE, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a Alianza Fiduciaria S.A., en los términos del numeral quinto de la parte considerativa de la presente decisión. Por Secretaría procédase de conformidad, remitiendo, a costa del interesado, copia simple de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 055 hoy 01 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS (2)

11

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190052200

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de ACLARACIÓN que se impetra dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada, y en atención a la solicitud de aclaración que eleva en el *sub judice* la apoderada del Consorcio FFIE Alianza BBVA⁸, se le recuerda a la togada que esta figura procede únicamente cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda [Artículo 285 del C. G. del P.]. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

*"(...) los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo- ..."*⁹.

2. Descendiendo al caso concreto, la petición incoada se dirige a que se aclare que la demanda ejecutiva se dirige exclusivamente contra el Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa – PA FFIE.

En primer lugar, se hace necesario precisar que, de conformidad con lo estipulado en los artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, el Patrimonio Autónomo es una universalidad de bienes conformada en virtud de un contrato de fiducia mercantil, el cual, de acuerdo con el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente

⁸ Fls. 333 y 334 – Cd 1.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 1100131030201800003200. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

El numeral 2° del artículo 53 del Código General del Proceso, establece expresamente que podrán ser parte en un proceso los patrimonios autónomos, quienes, de conformidad con el numeral 4° del artículo 1234 del estatuto mercantil, actuará a través de la sociedad fiduciante, pues esta tiene el deber de llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente.

En el presente asunto, la vocera del patrimonio autónomo ejecutado es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, el cual está integrado por las sociedades Alianza Fiduciaria S.A., y BBVA Asset Management S.A., las cuales fueron demandadas, pues, el consorcio es un negocio jurídico, bilateral o plurilateral según el número de sujetos de derecho que intervienen en él, que comporta la unión temporal de personas jurídicas o naturales en torno a la obtención de una finalidad común; es un instrumento de actuación grupal en el ámbito de los negocios, una herramienta de esfuerzo conjunto que difiere sustancialmente de cualquier forma de asociación o sociedad en cuanto carece de personería jurídica. Tiene su fundamento en la necesidad de competir en el ámbito de la gestión de negocios, con mejores condiciones técnicas y financieras, determinadas por la unión de las fortalezas de cada uno de sus miembros¹⁰.

¹⁰ Subsección C, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Sentencia de 21 de febrero de 2011. Radicación No 25000232600019960203001. Referencia: Exp. 16656. C.P.: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ.

Sobre el particular, se ha pronunciado en varias oportunidades la Sección Tercera de la citada corporación. Así, por ejemplo, en auto del 13 de diciembre de 2001 [Exp. 21.305], expresó lo siguiente:

*"Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, **no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado** para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil."* (Subrayas del Despacho).

3. El mandamiento de pago en el caso que nos convoca, se libró a favor de (i) Mota Engil Engenharia e Construção S.A., y (ii) Mota Engil Perú S.A., quienes conforman el Consorcio Mota – Engil, y contra Alianza Fiduciaria S.A., y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria, quienes conforman el Consorcio FFIE Alianza BBVA, el cual, a su vez, es el vocero del (iii) Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE, quien en últimas es el ejecutado.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo mencionado en párrafos atrás, dicho patrimonio autónomo solo puede actuar a través de su vocera, quien, para el caso concreto, es un consorcio, que también solo puede actuar a través de las sociedades que lo conforman.

Si bien el mandamiento de pago es claro en indicar lo anterior, observa el Despacho que varias de las respuestas de las entidades financieras destinatarias de las medidas cautelares han interpretado de forma errónea la orden decretada por este Juzgado, ya que se ha entendido que las ejecutadas también son las sociedades fiduciarias, cuando éstas solamente están inmersas en este trámite por ser integrantes del consorcio que es vocera del Patrimonio Autónomo ejecutado y sobre el cual, exclusivamente, deben recaer las medidas cautelares, tal como lo disponen los artículos 1233 y 1238 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, se denegará la solicitud de aclaración deprecada y, en su lugar, se ordenará oficiar a las entidades respectivas, dando alcance a los

oficios Nos. 1583, 1584 y 1585 de cuatro de octubre de 2019, en el entendido que las medidas cautelares solamente recaen contra el Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura de Infraestructura Educativa FFIE [NIT. 900.900.129-8].

III. DECISIÓN

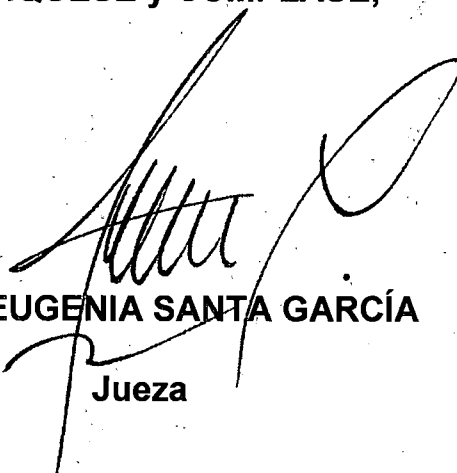
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de los autos de 16 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades mencionadas en auto de 16 de septiembre de 2019, en los términos dispuestos en los dos incisos finales de la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

N° 055 hoy 01 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS (2)